

Informe de Investigación

Título: El Proceso Penal
Subtítulo: en Costa Rica

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Proceso penal, etapas, concepto de derecho procesal penal, actos procesales, sistemas procesales.
Fuentes: Doctrina.	Fecha de elaboración: 04 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a)El proceso penal.....	2
b)Las etapas del proceso penal.....	3
c)DERECHO PROCESAL PENAL.....	5
I. FUNCION PENAL.....	5
II. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	7
III. CARACTERES.....	8
A) ES LA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO.....	8
B) FUNCIONALMENTE ES ACCESORIO O INSTRUMENTAL RESPECTO EL DERECHO PENAL MATERIAL.....	8
C) CIENTIFICAMENTE, COMO DISCIPLINA, ES AUTÓNOMO RESPECTO DEI. DERECHO PENAL MATERIAL.....	8
D) Es UNA RAMA DEL DERECHO PROCESAL GENERAL.....	9
d)Clasificación de los Actos Procesales.....	9
e)Sistemas Procesales y Proceso Penal. El caso de Costa Rica.....	11
Introducción.....	11
CAPÍTULO PRIMERO: Antecedentes y Principios.....	12
Sección Primera: El Sistema Inquisitivo.....	12
Sección Segunda: El Sistema acusatorio.....	16
Sección Tercera: El Sistema Mixto.....	18
CAPÍTULO SEGUNDO: Desarrollo Histórico del Proceso Penal en Costa Rica anterior a 1996.....	19
CAPÍTULO TERCERO: El actual Código Procesal Penal de 1996.....	21
Sección Primera: Principios que lo informan.....	22
Sección Segunda: Corriente a la que pertenece.....	24
Conclusión.....	25

1 Resumen

En el presente resumen, se trata el proceso penal desde el punto de su estructura, explicándolo de una manera general, sin entrar mucho en detalles propios de cada etapa. Se tocan temas como, el proceso penal, sus etapas, el derecho procesal penal, la función penal, sus características, se le clasifica como una rama del derecho público, se citan varios autores extranjeros y al jurista costarricense Álvaro Burgos Mata de quien se copia un texto llamado: "Sistemas Procesales y Proceso Penal. El caso de Costa Rica" el cual explica nuestro sistema procesal.

2 Doctrina

a) El proceso penal

[VAZQUEZ ROSSI]¹

Sin embargo, como ya lo consideramos al estudiar lo atinente al Derecho Procesal Penal, es indudable que de la noción genérica de proceso, en gran parte derivada de estudios que se basaron de modo preponderante en el proceso civil, es preciso avanzar hacia lo propio del proceso penal que, sin duda alguna, presenta notas determinantes que exigen atención y que marcan diferencias, tanto en su caracterización como en su función, todo lo cual requiere de un tratamiento diferenciado, el que básicamente se justifica por el carácter público de la promoción y desarrollo, por la indisponibilidad material, por el predominio averiguativo y por los constreñimientos a que son sometidos los intervinientes, con especial relación al accionado, todo lo cual otorga características diferentes a la cuestión, las que se acentúan tanto por la necesidad de particulares requisitos garantistas como por la función real que los procedimientos cumplen como manifestación del control social formal.

De igual modo, es sabido que durante considerable tiempo la legislación procesal latinoamericana, de atrasado nivel técnico y de fuertes influencias del colonialismo inquisitivo, distó de adecuarse a la noción teórica de "proceso", y aunque no puede desconocerse que ha habido avances considerables, ciertamente la evolución necesita de un fuerte y mantenido impulso.

Por otra parte, ya vimos al estudiar las características del Derecho Procesal Penal y su íntima vinculación con el Derecho Penal de que forma parte (supra, t. I, Caps. I y II), hasta qué punto los problemas específicos de los ordenamientos rituales obedecen no a cuestiones procesales, sino a cuestiones propias y modos de actuación y de funcionamiento del sistema penal.

Una primera aproximación obvia al proceso penal nos permite circunscribirlo como el método establecido y empleado para determinar la responsabilidad de individuos concretos respecto de hechos definidos como infracciones delictivas por la ley sustantiva (principio de legalidad), lo que tiene incidencia directa no sólo respecto de la decisión, sino de la misma promoción, ya que no puede iniciarse una causa penal sino por hechos que, en principio, se ajusten a las descripciones de figuras de la parte especial de los códigos penales.

En un segundo nivel de análisis, puede decirse que es el conjunto de actos que órganos y sujetos determinados llevan a cabo a partir de la noticia de un suceso de apariencia delictiva que provoca la acción como promoción y desarrollo, para arribar a una decisión final y vinculante que resuelve sobre la procedencia de una pretensión punitiva, que sólo puede válidamente imponerse como consecuencia del juicio previo o debido proceso (garantía de judicialidad).

Dentro de nuestro ordenamiento de base constitucional, el proceso penal aparece como el método legal y necesario, ajustado a requisitos estrictos, para determinar, a través de la investigación y discusión, si en el caso cabe la imposición de una sanción punitiva. Esto es consecuencia del expreso mandato de la Constitución Nacional, pactos internacionales y constituciones provinciales, que condicionan la imposición de una condena penal al juicio previo; esto es, a un debate en el que la acusación pueda ser contradicha por la defensa, se presenten pruebas y se alegue antes de la decisión tomada por los juzgadores designados de acuerdo con los requerimientos constitucionales (jueces naturales).

De tal forma podemos tener en claro que dentro de nuestro ordenamiento normativo, el proceso penal no es cualquier conjunto de procedimientos, sino que debe responder -por razones de validez- al paradigma constitucional cuyas características y derivaciones nos ocuparon en el anterior volumen, correspondiendo remitirse a lo antes considerado que, obviamente, presenta puntual aplicación para el análisis del proceso como debido proceso (supra, t. I, Caps. VII y VIII).

Para comprender mejor la importancia de lo señalado, es oportuno recordar la evolución histórica en torno a esta cuestión, ya que los métodos procesales ocurridos a partir del predominio del sistema inquisitivo generaron huellas imborrables, las que aún no han desaparecido del todo y siguen marcando líneas de discusión.

b) Las etapas del proceso penal

[VAZQUEZ ROSSI]²

El antedicho aspecto secuencial se hace especialmente notorio dentro del proceso penal actual. Conforme ha sido regulado a partir de la configuración del sistema mixto, es fácil advertir la existencia de etapas diferenciadas y dentro de ellas, de momentos que van implicando definiciones y avances.

Como ya fue estudiado en orden a la acción, la opción por la de carácter público y oficial, unida a las características propias de los hechos penales, hacen necesario un primer momento fuertemente investigativo. Así hay una inicial configuración procedimental dirigida a determinar todo lo concerniente al hecho ocurrido y a sus autores. Aparece como un aspecto propio del proceso penal, al que en mucho contribuye a caracterizar, dándole una especial impronta y suscitando la mayor parte de los problemas específicos que ocurren en torno suyo.

Como es sabido, esta etapa aparece ligada en sus orígenes al sistema inquisitivo, del que es heredera directa y sus componentes guardan estrecha relación con los principios de oficialidad, investigación y no contradicción. Por lo común se concreta a través de registros escritos de las actuaciones, los que invisten carácter de reserva.



La finalidad de la etapa se orienta hacia la recopilación de aquellos datos relevantes que hacen a la reconstrucción del suceso postulado como delictivo, a la incorporación de las constancias pertinentes, al aseguramiento de pruebas, personas y bienes y a la determinación del o de los imputados, todo con miras a la fundamentación de la posterior acusación pública o, en su caso, a la decisión de sobreseimiento.

Tradicionalmente esta etapa mereció el nombre de instructor *ici*, estando a cargo de un juez de instrucción, dotado de amplias facultades discrecionales y con limitada intervención de las partes, lo que actualmente se conoce como instrucción formal.

Sus características responden a las del sistema inquisitivo, esto es, a la reserva de las actuaciones, al escriturismo (los actos se vierten en actas), a la discontinuidad, al neto predominio investigativo, a la ausencia de debates y a la confusión entre la acción y la jurisdicción. Durante su transcurso se produce la determinación de las principales constancias de la causa, se individualiza el o los imputados y se concretan medidas asegurativas personales y reales. Todo ello constituirá las bases sobre las que se elaborará la requisitoria fiscal de elevación o remisión a juicio.

El modelo de la instrucción formal se introdujo en el Derecho Procesal Penal argentino con el Código de la Provincia de Córdoba de 1939, que se inspiró en el de Italia de 1913 con las reformas de 1930 (*supra*, t. I, Cap. IV, punto 5).

La tendencia más adelantada sustituye la instrucción formal por la investigación penal preparatoria, en la que es la fiscalía, como órgano titular de la facultad de acción pública, la encargada de desarrollar la tarea investigativa previa a la acusación y de seleccionar los elementos probatorios de que habrá de valerse durante la etapa del juicio. Este sistema aparece configurado en la Ordenanza Procesal Penal alemana de 1879 y actualmente ha sido adoptado por los diseños procesales de Italia y Portugal entre otros países europeos y, en nuestro país, por los Códigos de Córdoba y Tucumán, amén de importantes proyectos.

Pero cualquiera fuere el método elegido, es indiscutible que dentro del proceso penal moderno el procedimiento de índole instructorio o, más correctamente, las investigaciones previas al juicio, constituyen un momento específico y de particular importancia, sin equivalente en el orden realizativo civil.

Allí se acentúa lo relativo a la investigación oficial y el predominio de la autoridad pública respecto de los individuos, toda vez que ése será el momento de las mayores incorporaciones probatorias y dentro del cual se producirán las medidas asegurativas de cosas y personas.

Ahora bien: dentro del proceso mixto, esa tarea tiene como único fin válido el de fundamentar la acusación pública que sostendrá la fiscalía y sobre cuya base se abrirá la etapa del juicio o contradictorio. Para enlazar ambos momentos que, como se señaló, se encuentran gobernados por principios diferentes, los códigos modernos disciplinan una etapa intermedia, que es conocida también como de crítica instructoria o de análisis del mérito de la acusación, y ello tanto dentro del esquema de la instrucción formal, como -aun con mayor necesidad- cuando la investigación preparatoria ha estado a cargo del Ministerio Público.

Maier ha señalado que el juicio público es un conjunto de actos de tanta importancia y trascendencia, para los involucrados y para la sociedad, que debe ponderarse con cuidado todo lo relacionado con su apertura, tomando en cuenta las razones de mérito y formales que determinen su procedencia.

Admitida que fuere la acusación, se abre la etapa del juicio cuyo momento fundamental es la audiencia de debate que, por mandato constitucional, debe ser pública y oral. En ella las partes introducirán y valorarán la prueba y expondrán sus razones de hecho y de derecho, ante un tribunal colegiado de instancia única que se pronunciará luego de la finalización del debate.

De tal modo, el proceso penal contemporáneo se descompone en las etapas preparatoria o investigativa, intermedia o de crítica instructoria, y de juicio, plenario o debate, cada una de las cuales presenta diversos procedimientos, a los que debemos agregar los de índole recursiva. Con el necesario detalle, trataremos de cada uno de ellos en los respectivos capítulos.

c) DERECHO PROCESAL PENAL

[MORAS MOM]³

I. FUNCION PENAL.

Sus presupuestos jurídicos principio *nulla poena sine lege* principio *nulla poena sine iudicio*

La función penal es la facultad y el deber que tiene el Estado de combatir la delincuencia; la que se cumple en forma necesaria, obligatoria y autolimitada.

Ella no es sino el resultado de una larga evolución en el tiempo y en el campo jurídico.

La antigua forma de hacerse justicia por propia mano mediante la venganza y la guerra privada para enjugar las ofensas que estimaren las pretendidas víctimas, fue paulatinamente combatida por los reyes durante la Edad Media mediante imposiciones temporarias al inicio y definitivas desde 1495 de lo que se llamó "Paz Pública", la primera, y "Paz Perpetua" la segunda. Ambas ayudadas por imposiciones de la Iglesia que establecían el mismo efecto suspensivo y que fueron las "Treguas de Dios".

En forma paralela al debilitamiento de la justicia individual, crece la justicia pública a cargo del monarca, la que precisamente por ser obstativa de aquélla, se convierte de prestación obligatoria. Solamente reaparecía la oportunidad de la primera cuando la del Estado no llegaba o no podía llegar a tiempo y se da, de tal suerte, el origen de la legítima defensa de las personas y de los derechos bajo todas sus formas.

Cuando las monarquías caen se traslada la soberanía de éstas al pueblo; al nacer los nuevos Estados, a esos pueblos y a los hombres que los forman se les reconocen derechos y garantías y se les estructuran instituciones para gobernarlos, servirlos y protegerlos, distribuyendo funciones en tres grandes órganos de poder que fueron el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Todo, tanto el reconocimiento de derechos y garantías, como la organización del Estado, se plasma en una ley suprema que fue la Constitución.

Surge así, a cargo del Estado, la función penal que, en su lucha contra el delito, ofrece un amplio



prisma de actividad de gobierno que cubre en primer lugar la previsión por ley de las conductas humanas que serán consideradas delito y la sanción que por su comisión corresponde, todo lo cual se pone a cargo del Poder Legislativo y da origen a la incriminación o ley penal. Este es el Derecho penal sustancial, que en nuestra Constitución Nacional se regula en el artículo 67, inciso 11, con validez nacional.

Pero la previsión sustancial debe concretarse en el caso particular, convirtiendo la mera pretensión punitiva del Estado en derecho subjetivo de punir, paso que se cumple, dentro de la función penal estatal, mediante el proceso (el "juicio" a que se refiere la primera parte del artículo 18, C. N.) . Y éste habrá de tramitarse necesaria y obligatoriamente por ante los Tribunales constituidos al efecto, tanto nacionales como provinciales, según que los hechos cayeren bajo una u otra jurisdicción (art. 67, inc. 11, última parte, C.N.) . Tanto la regulación del proceso como la del Tribunal, constituyen la administración de justicia, que, como facultad-obligación, se impone al Estado Moderno por sus respectivas constituciones. La nuestra la prevé programáticamente en el Preámbulo:..afianzar la Justicia..."; la implanta dentro del sistema republicano que adopta para su gobierno, imponiendo la división del poder en tres órganos independientes (uno de ellos el Judicial) -art. 1º, C.N.-. Y a ese Poder Judicial de la Nación lo encabeza con el máximo Tribunal del país, que es la Corte Suprema de Justicia que crea en el artículo 94 y lo completa con los demás Tribunales inferiores que se creen por ley (idem).

Regula la competencia de este Alto Tribunal (arts. 100- y 101, C.N.) , le da la facultad de gobernarse reglamentariamente y fijarse su propio presupuesto (poder de superintendencia) , imponiendo las condiciones para formar parte de él como jueces v la intangibilidad de sus remuneraciones (art. 96. C.N.).

Para asegurar la privacidad de la función jurisdiccional a cargo del Poder Judicial, prohíbe al Presidente de la Nación arrogarse el conocimiento y decisión de causas judiciales (art. 95, C.N.) y aún en sus facultades extraordinarias en el estado de sitio, limita la actuación del Ejecutivo a sólo arrestar a las personas y disponer su traslado a lugares del país y conceder la opción para salir de él (art. 23, C.N.) .

Mas nuestra Constitución Nacional no se reduce a afianzar la Justicia en el orden nacional sobre los principios republicanos de división de poderes y las garantías que la rodean, sino que también le impone a las Provincias que lo hagan de igual manera en sus respectivas Constituciones locales (art. 5o C.N.) v éstas lo cumplen sobre la base de los poderes reservados (arts. 104 y 106, C.N.) .

De esta suerte la administración de Justicia está asegurada y garantizada en toda la República. Esa administración de Justicia se impone como monopolio de la función jurisdiccional y se regula a través de sus dos núcleos que son la organización del juez y la organización del proceso, por las leyes orgánicas de Tribunales y las leyes de procedimientos respectivamente.

De esta suerte, dado nuestro régimen político impuesto por la Constitución Nacional (arts. 1º, 5º, 94 y 104. C.N.), contamos en nuestro país con una organización judicial nacional que cubre todo el territorio de la República que se distingue como Justicia de Sección y la de la Capital Federal, como Justicia Federal o especial y ordinaria o común de la misma. En ella el proceso penal se desarrolla conforme la regulación que impone el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, sus leyes complementarias y reglamentos de Justicia.

Ello se completa, a su vez, con similares ordenamientos dictados por cada una de las provincias, extremos por los cuales contamos con veintitrés leyes orgánicas de Tribunales y otros tantos

Códigos Procesales Penales locales.

Para la vigencia total de esa administración de justicia en todo el territorio, según los hechos caigan bajo las respectivas jurisdicciones, el artículo de la Constitución Nacional asegura la validez de los procesos y resoluciones en toda la extensión de la Nación.

Se completa así esta etapa de la función penal del Estado; que es ese paso intermedio entre la incriminación (esto es-la previsión genérica y abstracta en la ley penal de fondo) y su adecuación al caso concreto, transformando la pretensión punitiva en derecho subjetivo de punir, y sus consecuentes ejecución.

Esta etapa intermedia y necesaria es el "juicio"; más pro, piamente el "proceso" en el orden técnico. Es a ella a la que se refiere la garantía procesal constitucional del artículo 18, C.N. parte, en cuanto establece que ningún habitante de la Nación podrá ser penado sin juicio previo, conforme a la otra gran limitación que —en función de garantía de libertad— impone que ese juzgamiento sólo puede ser llevado a cabo sobre una ley penal sustancial que acuñe al hecho como delito desde antes de haber éste acontecido (arts. 19. 2a parte y 18, 1a parte, C.N.).

Y así por imperio de la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege* el Estado se autolimita en la incriminación y. por su parte, en el orden procesal, por el principio *nullum poena sine legale indicio* se autolimita también, imponiéndose el deber de asumir calidad de parte en el proceso, con la obligación por parte del acusador de probar tanto el hecho como la responsabilidad del acusado. Este es el Estado de Derecho que desconfía de sí mismo y por ello regula su propia actividad jurisdiccional.

Del ejercicio pleno de esta última surge, como ya lo hemos dicho, la conversión de la pretensión punitiva en derecho subjetivo de punir, que el Estado, en el caso concreto lleva adelante en la etapa de la ejecución de la pena, mediante las formas que brinda la legislación penitenciaria y con la que se completa la aquí analizada función penal.

II. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho Procesal Penal es la rama del Derecho Público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.

El primer aspecto es el que se rotula como organización del juez; en tanto que el segundo es distinguido como organización del proceso. Aquél es el órgano de conocimiento y aplicación, en tanto que éste es el medio o instrumento usado para ello.

El hecho humano violatorio de la ley penal, para merecer la sanción que ésta impone, debe ser reconstruido en un presente permanente de modo que, por conocido siempre y por cualquiera, pueda ser enfrentado a la ley sustancial y concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Esta es la materia que es objeto del Derecho Procesal Penal, y ésta, también, su parte en la función penal del Estado.

III. CARACTERES

A) ES LA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO.

Porque sus normas regulan una actividad del Estado, cual es su función jurisdiccional.

Si bien tiene una muy estrecha vinculación con las garantías individuales como expresión de libertad, las que juntamente con la seguridad son emanación de la Constitución Nacional, no todos sus institutos son de orden público. En la regulación de cada uno de ellos tiene que contemplarse un equilibrio perfecto entre el interés colectivo de seguridad y la libertad individual del imputado. Cuando la materia regulada, tanto como medio o como fin a alcanzar, compromete gravemente los principios fundamentales en que se asienta la legislación del país, aun cuando la norma particular de que se trate no lo diga en forma concreta, ella es de orden público.

El Derecho Procesal Penal presenta un mayor compromiso con el orden público que el procesal civil, por la naturaleza misma de la materia que regula cada uno de ellos.

La calidad de orden público de una norma o instituto incide directamente en la disponibilidad, o no, que las partes o el mismo Tribunal pueden tener respecto de ella. Las de ese carácter no pueden ser dejadas de lado, son de cumplimiento obligatorio.

B) FUNCIONALMENTE ES ACCESORIO O INSTRUMENTAL RESPECTO EL DERECHO PENAL MATERIAL.

El objeto propuesto —el fin a que aspira— por el Derecho Procesal Penal es el de servir a la concreción o materialización del Derecho Penal sustancial. Es decir se comporta como accesorio de este último; le sirve como medio o como instrumento para que aquél alcance su específica finalidad represiva.

Se ha dicho que sin el Derecho Procesal Penal la norma penal sustancial es totalmente inocua por cuanto vive abstractamente en la ley, pero no toma contacto con el caso concreto. Este contacto con lo concreto es el que instrumenta el Derecho Procesal Penal.

C) CIENTIFICAMENTE, COMO DISCIPLINA, ES AUTÓNOMO RESPECTO DEL DERECHO PENAL MATERIAL.

Esta separación de forma y fondo se produjo cuando, rompiendo la unidad que se fincaba en la afirmación de que lo formal consistía en el derecho de fondo actuante (derecho de fondo "armado con casco y espada" para su defensa), se aisló la acción como institución autónoma mediante la cual se lleva una pretensión de aplicación del derecho de fondo ante el Tribunal.

Y de esta manera se separan las finalidades de ambas ramas jurídicas, La del Derecho penal es la de la determinación de la acción humana que por acuñada como delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena. En cambio, la del Derecho Procesal Penal es la de la regulación de la actividad que debe cumplirse para la aplicación de la pena.



Aparecen así dos materias diferentes; especifica cada una de ellas de cada rama del Derecho penal.

D) Es UNA RAMA DEL DERECHO PROCESAL GENERAL.

Dentro de una misma disciplina, la que tratamos es sólo una de las ramas: la otra es la del Derecho procesal civil.

La vinculación entre ellas ha sido materia de teorías encontradas por cuanto, sin desconocer que se presentan estructuras diferentes, propias, cada una de ellas, de la adecuación al tipo de derecho de fondo que manejan y los principios constitucionales que las informan y que hay comunidad de conceptos fundamentales, unos sostienen la total independencia y otros la unidad de tales ramas.

Es incuestionable que hay una comunidad o similitud de formas, especialmente en la parte estática procesal que es la que hace, en general, a la organización del juez (Tribunales. instancias, integración de los mismos, capacidades para ello, facultades, etc.).

También ello es así. en los grandes lineamientos de los procesos, por cuanto ambos están gobernados por los mismos principios y garantías constitucionales que hacen a la defensa en juicio, de donde derivan la bilateralidad. intervención y la oportunidad de prueba.

Pero, en lo particular ambas materias se separan por cuanto sus esencias son diferentes.

La del proceso civil es voluntaria; puede concurrirse al juicio o desechar tal posibilidad. Voluntariamente puede dejarse de lado el demandar el cumplimiento de una obligación, o declinar el derecho y perder. O puede iniciarse el proceso, luego acordar con la otra parte y declinarlo, incluso perdiendo. Es decir, las partes pueden siempre convenir entre ellas la suerte misma del proceso. Prevalece siempre la nota privatística del derecho de fondo. Por ello se ha dicho que el proceso civil es el sustituto institucional del convenio.

Contrariamente, el penal es ineludiblemente obligatorio por mandato de la Constitución Nacional, la que en su artículo 18, 1a parte, impone que para condenar es indispensable el juicio previo. El Estado, por medio de sus órganos predispuestos al efecto, tiene obligatoriamente que promover la acción pública emergente de la comisión de un delito y no puede declinarla, por lo que la única forma normal de terminar un proceso penal es mediante la sentencia. El proceso penal es indisponible. Prevalen en él" las notas publicísticas del Derecho penal de fondo. Ello incide en la calidad de las partes, las formas de los actos, impulsión, etcétera.

Por ello si bien hay comunidad genérica de principios y formas, específicamente, ambos procesos son diferentes y, en su consecuencia, los derechos procesales penales y civiles son autónomos.

d) Clasificación de los Actos Procesales

[ARENAS]⁴

Para efectos de nuestro estudio dividiremos así los actos procesales:

1o) **Actos de iniciación.** Son los que tienden a dar comienzo al proceso. Figuran como tales la denuncia propiamente dicha, el aviso a que están obligados los funcionarios públicos, en general, la acusación que contra altos funcionarios del Estado puede formular la Cámara de Representantes ante el Senado, la querrela de parte o petición especial, la indagación preliminar, etc.

2o) **Actos de acumulación.** Son los que tienen por objeto reunir dos o más procesos para sustanciarlos y decidirlos en un solo juicio.

3o) **Actos de resolución.** Son las declaraciones de voluntad hechas por el juez o tribunal para iniciar el proceso, desarrollarlo, ponerle término y resolver los incidentes que en él se presenten. Se clasifican en autos y sentencias.

4o) **Actos de impugnación.** Son "los actos de las partes, encaminados a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución, para obtener una nueva, distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses" (Fenech). Se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los recursos de reposición, apelación, de hecho o de queja. Son extraordinarios los de casación y revisión.

5o) **Actos de notificación.** Son los encaminados a poner en conocimiento de las personas que intervienen en el proceso penal una resolución (auto o sentencia) que les interesa o puede afectarlas en alguna forma. Las notificaciones pueden ser personales, por estado o por edicto.

6o) **Actos de prueba.** Son los que tienden a engendrar certeza en los jueces o magistrados, encargados de decidir sobre el objeto del proceso. Los medios de prueba comprenden la inspección judicial, los indicios, el testimonio, los documentos, la confesión y la prueba pericial.

7o) **Actos cautelares.** Son los que limitan la libertad individual o restringen los derechos patrimoniales a fin de asegurar los resultados de la investigación o garantizar el pago de los perjuicios. Se cuentan entre ellos, la captura, la retención, la detención preventiva, la libertad provisional, el embargo y secuestro preventivos, el allanamiento, la retención y registro de correspondencia.

8o) **Actos de calificación.** Son los que definen el mérito del sumario. La calificación puede ser provisional o definitiva. Es provisional para el efecto de conceder o negar al procesado el beneficio de excarcelación. Es definitiva cuando sirve de base para decretar acusación.

9o) **Actos inexistentes o nulos.** Son aquellos en los cuales no se observan formalidades esenciales establecidas en la ley para su validez (inexistentes) y los que adolecen de vicios graves que invalidan total o parcialmente el proceso.

C. N., art. 102.

C. de P. P., arts. 19 y ss., 86 y ss., 174 y ss., 185 y ss., 195 y ss., 218, 231, 246 y ss., 305, 393, 411 y ss., 467 y ss.

Para mayor información transcribimos el parecer de Fenech, tomado de su obra Derecho procesal penal (Editorial Labor, tomo i. tercera edición, pág. 489):

"El acto procesal ha de ser producido por un sujeto procesal, y ha de tender a resolver el objeto procesal, pero no se agotan con esto los actos procesales.

"Tienen también este carácter los actos realizados por ciertos terceros en determinada relación con el proceso, dirigidos a un sujeto procesal que en este caso actúa como receptor del acto y en este



sentido le imprime carácter; por otra parte, aquellos actos que, aunque en su fin último tiendan a la resolución del objeto procesal, tengan como fin inmediato el realizar algo que se relacione más o menos directamente con este objeto o con alguno de sus sujetos, pero que sean anteriores o coetáneos con el proceso mismo, hay que considerarlos, por su fin o por su relación, como tales actos procesales.

"Esta variedad de los actos procesales ha llevado a la doctrina a buscar su concepto fuera de los elementos estructurales de cada uno de ellos. De igual modo, tampoco el concepto puede buscarse en el efecto del acto, ya que este puede ser simplemente jurídico, pero no procesal. La misma sentencia de fondo, cuyo carácter personal es innegable, produce un efecto francamente sustancial al establecer la regulación de una relación entre las partes. Por el contrario, existen actos indudablemente no procesales que tienen relevantísimos efectos procesales, es decir, que determinan situaciones relevantes en el ejercicio de la actividad jurisdiccional; tales, por ejemplo, el consentimiento expreso o tácito de la sentencia, la renuncia o perdón, etc. Y junto a estos existen incluso hechos con efectos procesales, como la muerte del imputado, la del acusador privado, la del procurador, etc.

"Por esto se ha dicho que entendemos por acto procesal el acto del proceso. Esta aparente tautología expresa que la procesalidad del acto no está en relación con su efecto, sino en una cualidad propia que es la de constituir un elemento del proceso de realización de la tutela jurisdiccional.

"Por ello hemos de considerar como actos procesales en el proceso penal todos aquellos que, regulados o establecidos en principio en las normas de procedimiento, integran el proceso penal jurisdiccional, única definición que comprende realmente la totalidad de los actos procesales y solo aplicable a ellos.

"Si atendemos a los criterios con arreglo a los cuales hemos de clasificar luego los actos, podemos también definir el acto procesal como acto producido o dirigido por o a un sujeto procesal penal, y encaminado a la iniciación, desarrollo o terminación del proceso penal".

e) Sistemas Procesales y Proceso Penal. El caso de Costa Rica

[BURGOS MATA]⁵

Introducción

El desarrollo histórico del proceso penal pone en manifiesto tres sistemas de singulares características: acusatorio, inquisitivo y mixto. Mientras los dos primeros son diametralmente opuestos, el último es una reunión de ambos.

Esta diversidad de regímenes procesales refleja la diversa ideología política imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo, en el fenómeno de administrar justicia; es decir, reflejan un aspecto de la lucha entre el estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.

Así nace el planteamiento del problema y hay que preguntarse necesariamente ¿Cuáles son los diferentes sistemas procesales y a cual de ellos pertenece nuestro Código Procesal Penal?, llegando a la determinación de la hipótesis que constituye que son tres los principales sistemas



procesales, el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, por lo se determinará que nuestro Código pertenece al Sistema Acusatorio Mixto.

En el presente trabajo como objetivos generales se establece en primer lugar analizar la los diferentes sistemas procesales, en segundo lugar, realizar un análisis de la evolución histórica del proceso penal en costa Rica y por último determinar el sistema que sigue nuestro Código Procesal Penal así como los principios que lo rigen.

La obtención de los objetivos principales sólo se puede obtener mediante la formulación y desarrollo investigativo de objetivos específicos que guíen a estos generales para la realización de verificación de la hipótesis. Por ello, se tendrá como objetivos específicos analizar los principios de oralidad, Principio de Legalidad, el de Interpretación restrictiva, de Juez Natural, Celeridad Procesal, Independencia del Juez, Principio de Objetividad, Solución del Conflicto, Colegio de Jueces, Estado de Inocencia, Carácter Restrictivo de las medidas cautelares, Principio de Única Persecución, Inviolabilidad de la Defensa y Saneamiento de Defectos Formales entre otros.

La presente investigación ha de llevarse a cabo mediante el uso de material directo como lo son libros, jurisprudencia nacional, revistas, leyes, Internet y entrevistas; que en general, forman la doctrina y conocimientos generales y específicos en que este tema está apoyado.

Finalmente, este trabajo se desenvolverá en tres capítulos. El primero tratará sobre los distintos sistemas procesales, el Inquisitivo, el Acusatorio y por último el mixto. El Segundo Capítulo hará referencia al Desarrollo Histórico del Proceso Penal en Costa Rica anterior a 1996, donde se estudiaran los Códigos de 1841, 1910 y 1973; y por último un tercer Capítulo referente al actual Código Procesal Penal de 1997.

CAPÍTULO PRIMERO: Antecedentes y Principios

Sección Primera: El Sistema Inquisitivo

Este sistema se caracteriza por ser propio de ordenamientos políticos autoritarios; se le relaciona con la Roma Imperial y el Derecho Canónico. Su verdadero desarrollo se dio bajo el alero de la Iglesia Católica, que luchaba contra los infieles, de ahí que sea importante y a la vez interesante conocer su evolución histórica y los principios que le informan.

A. Antecedentes Históricos

Inquisición no es una buena palabra. El término "inquisitorio" proviene de inquirere, latín de inquirir, que significa preguntar o indagar profundamente sobre algo o examinar cuidadosamente una cuestión. Su carga emotiva es muy fuerte y remite a uno de los episodios mas terribles de la historia de las practicas punitivas. No es necesario que entremos en detalle aquí sobre las actividades de la Inquisición histórica, pero si se torna necesario analizar la influencia que tuvo en los sistemas de justicia penal de la actualidad.

Fue en el seno de la Iglesia Católica Romana donde surgió el sistema procesal inquisitivo. Para una mejor comprensión, es de referencia necesaria el tema de la Inquisición con sus Tribunales del



Santo Oficio para comprender los principios que informan a este sistema. Algunos autores prefieren dividir esta figura en dos partes distintas que son la Inquisición Medieval y la Española.

La Inquisición Medieval surge por un proceso largo y complejo. La represión de la herejía estaba tradicionalmente en manos de los obispos, éstos comenzaron a proceder de oficio, nombrando "visitadores parroquiales" destinados a revelar la presencia de herejes. En otras palabras, su aparición es atribuida a la necesidad de defender la fe la cual se veía amenazada por la acción de los herejes.

Aunque se sabe que la Iglesia Católica de la época (siglo XIII) dominaba todas las esferas políticas, sociales y económicas, lo cierto es que a los herejes se les vio no sólo como enemigos de la fe sino como enemigos de la sociedad entera ya que atentaban contra la salvación de las almas de los creyentes.

Fue el Concilio de Tolosa en 1229 el que primero crea los "inquisidores de la fe". Más adelante estos inquisidores de la fe dan lugar al llamado Tribunal del Santo Oficio, los cuales debían destruir de cualquier forma todo rastro que pudieran dejar los herejes. Se habla de una severidad y crueldad inimaginables. Se dio el denominado "tiempo de gracia" que consistía en un mes dentro del cual se permitía a los ciudadanos comunes la confesión libre de sus actos heréticos, permitiéndose su absolución de toda condena en caso de mostrarse arrepentidos. De no haber arrepentimiento se iniciaba la pesquisa denominada inquisitio en la que el juez figuraba también como parte acusadora.

En un principio la Inquisición no era un Tribunal permanente, sino más bien una atribución que ostentaba cada obispo en su diócesis y que, al no poder realizar tantas tareas al mismo tiempo, decidieron entregar dichas funciones a los Inquisidores Pontificios los cuales eran divididos según cada zona en que se determinara la existencia de grupos herejes.

Poco a poco la inquisición se extendió y generalizó por Europa entera perfeccionando sus prácticas, así se estableció el Santo Tribunal en Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, Hungría y Polonia entre otros.

Desde 711 y hasta 1492, en España, se libró una batalla en la que la intolerancia religiosa fue el común denominador. Fue precisamente en el año 1478 que se autorizó a la Inquisición española. La inquisición española estaba dirigida por un gran inquisidor de nombramiento real, con un consejo supremo de cinco miembros y una red de tribunales locales.

Dos causas mediatas para la creación de la inquisición hispana son lo que se conoció como la amenaza judía la cual se origina luego de las pestes desatadas a causa de la crisis económica de Europa entre los Siglos XIV y XV y que llevó a la caída demográfica y al empobrecimiento de la población en general con excepción del grupo judío que se encargaba de los préstamos y arrendamientos convirtiéndose en verdaderos enemigos de la Corona y de la Iglesia Católica la que consideraba el cobro de intereses como parte del pecado de usura. De esta manera la inquisición comenzó a perseguir a los judíos convertidos al cristianismo, pues solo podían condenar a aquellos que fueran católicos, pero luego se decidió expulsar a los judíos que no se convirtieran al cristianismo.

La inquisición española no sólo dedicó sus esfuerzos a la represión de las supervivencias judías entre los marroquíes; también se ocupó esporádicamente, en Castilla y en Aragón, de los musulmanes convertidos por fuerza al cristianismo.

Este fenómeno histórico- político propició que en el campo del procedimiento penal, se adoptara el régimen inquisitorial, por ser el que más se adecuaba a los requerimientos de los nuevos tiempos: poder político centralizado y necesidad de efectivo control del Estado sobre todos sus miembros.

El sistema procesal inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases (Los procedimientos utilizados por el Santo Oficio eran muy similares en ambas figuras la medieval y la española): una inquisición general, en la que se determinaba el hecho delictuoso, el proceso se iniciaba con la denuncia ante el Santo Oficio por delitos como la herejía, las supersticiones, bigamia, dar misa sin ser ordenado, etc., y se buscaba a la persona responsable de su comisión y una inquisición especial, que se llevaba a cabo cuando, plenamente identificada la persona acusada, se recibían las pruebas del caso, unos consultores determinaban la existencia de indicios suficientes para abrir la causa ante la inquisición. En caso de no haber posibilidad de abrir el proceso inquisitorial en ese momento el expediente se archivaba quedando suspendido indefinidamente, cual significaba que podían reabrirlo en cualquier momento. Por otra parte la regla era la detención provisional y esta podría perdurar por años en espera de una confesión por parte del reo.

El tormento o tortura era utilizado por estos tribunales en búsqueda de una confesión ya que se consideraba que la misma era necesaria para la salvación del alma. Al ser el secreto uno de los pilares fundamentales de la inquisición, se le solicitaba a los que habían sido parte de un proceso que se mantuviera en total reserva de lo que durante el proceso había ocurrido. El derecho de defensa en la época era inoperante puesto que no se conocían los hechos imputados sino hasta el momento de comparecer a la audiencia, y tampoco se conocían las pruebas así como los testigos. Además el defensor era visto como un instigador a la confesión puesto que se le tenía en aras de la salvación del reo. Para la búsqueda de la verdad real de los hechos los inquisidores se podían valer del tormento de distintas maneras tales como la garrucha, el potro o el castigo de agua.

Un apunte relevante a esta figura desarrollada en Hispanoamérica es la utilización de la figura de la inimputabilidad, en donde se consideraba que los nativos de las tierras recién descubiertas no podían ser puestos a la orden del Santo Oficio pues los mismos desconocían la verdad de Dios.

B. Características principales

Aun con la caída de la inquisición a causa de los movimientos independentistas y de la Revolución Francesa, los Códigos que reglan los procesos penales de la época siguieron siendo inspirados por los principios que rigieron al Santo Oficio. Se eliminó, al menos teóricamente, la tortura para la obtención de confesiones y se intentaron reformas en pro de las garantías del reo. Sin embargo, las figuras existentes en ciertos procesos codificados hacen que los mismos sean enmarcados como propios de un régimen procesal inquisitorial. Al respecto se desarrollan las características según el papel desarrollado en la práctica judicial.

La inquisición es mucho más que un modelo de procedimiento, es un método de indagación, una forma de construcción de la verdad, una teoría del conocimiento que produce ciertas y determinadas consecuencias, provocadas por un conjunto de valores que sostiene determinada forma política.

En este sistema, las partes vieron en él disminuidos sustancialmente sus derechos y participación en las actuaciones del procedimiento; el imputado, antes que parte en la instructiva, fue objeto de la investigación, la que se desarrolló con la protección que le deparó el secreto del sumario. La



confesión pasó a ser la reina de las pruebas y para lograrla se podía utilizar cualquier medio, por cruel o inhumano que fuere; lo que interesa en el sistema es la averiguación de la "verdad" y para ello procedía realizar los mayores esfuerzos. No debía quedar ningún delito sin su correspondiente castigo. El inquisidor no necesitó ser excitado por un tercero -el acusador- para poder iniciar su actividad Investigativa; el procedimiento se iniciaba de oficio y para el juez ello representó una obligación.

En el proceso inquisitivo, los derechos de las partes y en especial del imputado están sobradamente disminuidos. Al juez se le erige en amo del procedimiento; es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia; esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

En el sistema inquisitivo, se garantiza que todo hecho sea investigado, sin importar que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le imputa. El contenido es persecutorio; la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, lo que lleva a que tampoco la publicidad era indispensable y a su vez, el secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que puedan interponer la defensa, o las otras partes involucradas en el conflicto. El procedimiento se desarrolla en varias instancias, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, para corroborarlas en diversos momentos o valorarlas por diversos jueces; por ello la escritura sustituye a la oralidad. El sistema no puede ser contradictorio. La fase de juicio resulta ser una mera formalidad; una vez recopilada toda la prueba se les confiere audiencia a las partes para que, si lo tienen a bien, emitan conclusiones.

En consecuencia, este particular modelo de procedimiento es el que reemplaza al sistema acusatorio que existió en la antigua Grecia, en la República romana y hasta el siglo XII entre los pueblos germánicos. Sus principales notas distintivas, la averiguación de la verdad y la persecución pública de los delitos, se conservan hasta nuestros días. A pesar de que como fruto de la Revolución Francesa se impone el sistema llamado mixto, las bases materiales de la inquisición siguen vigentes. Y aunque la tortura no esté formalmente admitida en los textos legales, la ideología inquisitiva continua entre nosotros e informa nuestros ordenamientos procesales. Sin embargo, las figuras existentes en ciertos procesos codificados hacen que los mismos sean enmarcados como propios de un régimen procesal inquisitorial.

Los principios más importantes de este sistema son los siguientes:

1. Investidura, en el juez, de una potestad permanente. Se trata de una justicia delegada en representación del monarca.
2. El juez concentra en su órbita de atribuciones la posibilidad de iniciar el proceso de oficio, es decir, sin que otro órgano o persona lo incite a hacerlo. Las funciones del juez y de acusador se confunden en una sola persona.
3. El juez, es un juez activo, concentra entre sus atribuciones la instrucción misma del caso, interroga al acusado, recibe la prueba, documenta, etc., y falla el caso.
4. Este sistema se basa en la escritura, de esta manera, las declaraciones y la confesión eran tomadas en una etapa previa al juicio.

5. La investigación se realiza en forma secreta, lo cual hacía necesario la protocolización de lo sucedido en toda esa etapa; los resultados de la investigación era lo que finalmente constaría por escrito y sobre tal base debía ser dictado el fallo.

6. El imputado es objeto del proceso. Se autoriza cualquier medio para obtener la confesión.

7. Sistema de prueba tasada, cada elemento probatorio tenía delimitado su valor que debía ser respetado por el juez, era determinante e inflexible.

8. Proceso no contradictorio, pues se permitía hasta la delación anónima, dentro del cual hay predominio de la instrucción, pues la audiencia no es más que una formalidad para evaluar la instrucción y sacar conclusiones.

Sección Segunda: El Sistema acusatorio

El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano - Estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales.

Dicho sistema proviene de un principio general que lo sustenta llamado "actorio" que luego cambiaría su nombre a acusatorio. El mismo consistía en la puesta en práctica de la máxima "nemo iudex sine actore" haciendo a un lado el principio inquisitorio que ordenaba al juez abrir causas de oficio. De ahí que el nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación.

A. Antecedentes Históricos

En el seno de la democracia clásica griega, surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio, su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía.

Lo cierto es que la existencia del mismo se remonta al derecho romano y en general dominó todo el mundo antiguo. De esta manera el poder autoritario del príncipe durante la monarquía romana o la venganza física del ofendido en las sociedades primitivas, buscó en esa época ser remplazado por la "acción procesal", razón por la cual tuvo que crearse el juicio en donde estarían el ofensor, el ofendido y el árbitro que sería lo que hoy es el juez presentándose claramente la división de las funciones de acusador y juez, principio este último sobre el cual gira una de las mayores diferencias con el proceso inquisitorial.

A partir de la Revolución Francesa y del proceso reformador alemán se dice que nace el concepto de proceso acusatorio mixto. Es también a partir de este momento que se libra el debate sobre el peso inquisitorio que puedan tener los Códigos que regularían el proceso. Para algunos autores en la Ley alemana de enjuiciamiento Criminal de 1877 se observa un proceso de tipo "semiacusatorio", mientras que para otros se trata de un proceso "inquisitivo con accesorios acusatorios".

Lo anterior lleva a determinar que con posterioridad a la Revolución Francesa y a las reformas alemanas se pretendió llegar a alcanzar una perfección procesal volviendo a utilizar el modelo acusatorio. Sin embargo, se puede asegurar que ninguno de los códigos dictados en esa época recoge de manera inequívoca los principios del proceso acusatorio. En Chile por ejemplo se habla de un sistema de justicia que ha quedado rezagado en un modelo judicial inquisitivo donde siguen confundándose las funciones de investigación, acusación y decisión en una sola figura: el juez. Sin embargo el problema en que se debate Chile no es aislado, a nivel latinoamericano las dictaduras permitieron una consolidación de los procesos inquisitivos en muchos países y la subsistencia de un proceso acusatorio mixto que resulta tener una mezcla inquisitoria de mayor envergadura que la acusatoria.

B. Características principales del sistema acusatorio

Entre las características principales de este sistema se encuentra:

- 1.Existencia de una acusación, el juicio sólo puede iniciarse mediante una acusación formulada por una persona determinada. La acusación, conforme a un mayor grado de libertades individuales, se confía a la iniciativa de los ciudadanos particulares. Generalmente esa iniciativa está cargada con la responsabilidad de probar lo que afirma, so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa.
- 2.Igualdad de partes, las partes tienen iguales deberes y facultades. Se de una igualdad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el acusado, se ha dicho que en cierta medida el proceso era un duelo en el que cada uno de los contendientes disponía de herramientas procesales y probatorias semejantes.
- 3.Pasividad del juez, que procede como "arbitro" que dirige una contienda. La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, por lo que el contradictorio adquiere marcada importancia. La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad.
- 4.Oralidad, es uno de los rasgos prototípicos del sistema acusatorio, ya que por su medio alcanza una rápida y directa comunicación dentro del proceso. En esta forma de justicia las partes acuden a reclamar y discutir sus derechos de viva voz.
- 5.Publicidad, el juicio es público, para que toda la colectividad tenga conocimiento de las pruebas de cargo y descargo y pueda compartir la convicción del juez.
- 6.Contradictorio, el juez debe escuchar tanto a la parte acusadora como a la defensa en igualdad de condiciones.
- 7.Inmediación, estrechamente unida con la oralidad, permite al juez ponerse en contacto directo con las pruebas y las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera.
- 8.Decisión conforme a equidad y no a derecho, el juez o tribunal resuelve según su leal saber y entender, valorando libremente cada elemento probatorio que le ha sido propuesto para su consideración.

9. Intima convicción como sistema de apreciación de la prueba.

10. Instancia única. La administración de justicia se hace de manera directa, integrándose tribunales o jurados populares que son organismos sociales encargados de conocer, investigar y fallar los casos.

Sección Tercera: El Sistema Mixto

Como se dijo anteriormente, los sistemas procesales no han existido históricamente como regímenes de absoluta pureza. Surgió así el sistema mixto, que trató de combinar lo mejor de cada uno de los sistemas precedentes y de eliminar todo lo que resultara nocivo para la sociedad.

El nacimiento de este sistema se relaciona con la época postRevolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del Siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que dedicase sus mayores esfuerzos a encontrar un procedimiento que, con aplicación de lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocer los derechos del ciudadano. En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto.

Las principales características de este sistema son:

Separación de la instrucción en dos etapas, la instructora, en la que predominan las características del sistema inquisitivo y que tiene por objeto descubrir la existencia del delito y sus autores materiales, y la de juicio propiamente dicho, contradictorio, oral y público.

Preponderancia de la escritura en la primera etapa, y de la oralidad en la segunda,

Valor preparatorio de la instrucción,

Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgador,

Garantía de inviolabilidad de la defensa,

El juez no es un mero espectador de contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, y dirige el procedimiento,

Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.

El juez, según sea la etapa procesal, tendrá una mayor o mejor capacidad de moldear el procedimiento; en la primera -por obedecer a criterios inquisitivos- su dominio sobre la actividad procesal es mayor que la dispuesta en la ley en la segunda etapa -de juicio-. El sistema acepta la participación popular en la conformación del tribunal, ya sea en escabinados o jurados. La instrucción es encargada a un juez unipersonal; el juicio a tribunales, generalmente colegiados, y la casación a un tribunal colegiado que actúa en procura del respeto al derecho. Por último, es al Ministerio Público a quien corresponde la función acusadora en los delitos de acción pública y de acción pública perseguibles a instancia privada.

CAPÍTULO SEGUNDO: Desarrollo Histórico del Proceso Penal en Costa Rica anterior a 1996

En Costa Rica al igual que en otros países hispanoamericanos se ha venido desarrollando el derecho procesal de la mano con principios que buscan garantizar la transparencia del proceso. No obstante el avance es tardado y sus resultados no fueron siempre los mejores.

Para una mejor comprensión del avance que ha tenido nuestro sistema procesal es necesario hacer un breve estudio de la evolución histórica a partir de a la época de la independencia hasta culminar con el sistema del Código de Procesal Penal actual.

Sección Única: Los Códigos Anteriores a 1996

En el periodo inmediato posterior a la independencia, Costa Rica siguió rigiéndose, durante al menos dos décadas, por las leyes indianas y la legislación del Derecho Castellano promulgadas bajo la Corona de Castilla.

Las leyes indianas eran un conjunto de normas jurídicas que surgían como voluntad de los monarcas españoles y que tenían como finalidad la regulación de las relaciones políticas, administrativas, penales y civiles con los pobladores de las Indias Occidentales.

Las Leyes de Indias perduraron en Costa Rica hasta 1841 con la llegada del Código General de Carrillo.

A. El Código General de 1841

Braulio Carrillo, en su segunda administración en 1841, decidió la creación de un Código General que regiría las materias penal, civil y procesal. Como base se tuvo algunas legislaciones extranjeras como los Códigos Civil y Penal de Bolivia y el Código Napoleónico. En el área procesal Carrillo también se basó en otras legislaciones como los códigos medioevales españoles. Los historiadores señalan que a partir de esta fusión entre los códigos medioevales y las ideas progresistas de Carrillo, se produjo una legislación defectuosa. Se presenta entonces un contraste entre principios tales como la inmediación de la prueba testimonial propia del sistema acusatorio y criterios del inquisitorio tales como la peregrinación vestido con una túnica blanca y atado de manos hacia el lugar de los hechos del condenado a muerte.

El Código fue reformado en varias ocasiones y sin ningún orden aparente, por lo que se habla perdido la noción de lo que había sido reformado o derogado por otra ley. De esta manera Rafael Ramírez edita una nueva edición del Código que fue impresa en 1858 en Nueva York, Estados Unidos, dándole un orden y con la eliminación de aquellas normas que por leyes posteriores o por reformas que habían sido derogadas, y Juan Rafael Mora le da fuerza de ley a esa nueva edición.

Dentro de sus reformas, en 1873 por primera vez en Costa Rica se establece el sistema de jurado popular, el cual era utilizado únicamente para delitos graves como los homicidios, violaciones y perjurios entre otros; y se aplicó el proceso general al resto de delitos. A esta reforma y sus afines se les denominó "leyes de jurados" y seguían el sistema anglosajón de jueces populares. Treinta años después con el decreto número 37 del 3 de julio de 1903 el jurado fue suprimido definitivamente de la legislación procesal nacional.

El Código General se fue disolviendo debido a que poco a poco se fueron formando Códigos para cada materia. En materia procesal el primer Código fue promulgado en 1910, y con él desaparece el Código General de Carrillo.

B.El Código de Procedimientos Penales de 1910

En sus aspectos procesales penales, el Código de Carrillo fue sustituido por el ordenamiento procesal de 1910, redactado bajo la influencia de la legislación española de 1870, ya sustituida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, cuando se le tomó como base del señalado Código, de claro corte inquisitivo, en el que la figura del juez dominó todo el procedimiento, con ausencia casi absoluta del reconocimiento efectivo a la participación de los otros actores del proceso.

En este Código se dan dos etapas procesales: sumario y plenario, en donde un mismo juez indaga, instruye, dirige y posteriormente sentencia. En el sumario se recogía toda aquella prueba que incriminara al imputado, no pudiendo alegar causas de justificación o atenuación, siendo la confesión aceptando los cargos la regla en esta etapa. En el plenario, se intentaba desvirtuar o confirmar lo que durante el sumario se había recopilado.

A pesar que este Código respondió a las tendencias procesales de la época, el tiempo fue llevando a Costa Rica a la necesidad de reformar su legislación procesal de manera radical. Con base en la legislación de Argentina en 1973 se procedió a crear el Código de Procedimientos Penales con el fin de crear un código de base acusatorio, el cual fue considerado en la época como "acusatorio mixto", pero en realidad lo correcto es considerarlo como un inquisitivo con rasgos acusatorios.

C.Código de Procedimientos Penales de 1973

Este código sustituyó al de 1910, muestra una tendencia al sistema mixto, estructurado con base a una instrucción de corte inquisitiva y una etapa de juicio marcadamente acusatoria.

Este Código utilizó un solo artículo para establecer los principios constitucionales que regirían el proceso penal. Este era el artículo primero y establecía de seguido cuatro principios de orden constitucional cuyo irrespeto generaría una violación directa al debido proceso. El primero de ellos es el principio de legalidad del proceso, el segundo principio es el de juez natural, el tercer principio que recoge es el de presunción de inocencia, y por último el principio de non bis in idem.

El Principio de Oficiosidad del Ministerio Público se encuentra regulado en el artículo 5 del Código de Procedimientos, dejando como excepción los casos en que la Procuraduría General de la República puede ejercer la acción pública en los delitos contra la seguridad de la nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional y contra a hacienda pública. Además el principio de oficiosidad se rompe en este código únicamente en presencia de los delitos dependientes de acción privada.

Por otro lado existen serias deficiencias atribuibles al sistema inquisitorial en este Código. La fase de instrucción y sus características en este código dejan ver una figura semejante al sumario del código inquisitorio de 1910. En efecto, existe una fase previa al juicio en la cual se realiza la investigación y recolección de indicios para luego establecer la posibilidad de llevar a juicio o no a un sujeto de acuerdo a una presunción de culpabilidad que tuviera sobre él un órgano jurisdiccional: el juez instructor.

Desde este punto de vista existe un choque frontal con las características del monopolio de la acción penal que goza el Ministerio Público, pues no concuerda con un monopolio en la investigación del delito. En este código, la pasividad del Ministerio Público es manifiesta de acuerdo a lo que señala el artículo 190 del citado Código que establece de forma facultativa a la fiscalía la posibilidad de participar o no en todos los actos de instrucción. Es concordante lo anterior con lo dispuesto en el artículo 186 que obliga al juez de instrucción a realizar la investigación sobre los hechos que aparecieran cometidos en su jurisdicción. Otra es el establecimiento de una búsqueda de la verdad real como principio base y finalidad primordial del proceso. Con él se obliga al juez a iniciar una frenética búsqueda de pruebas que esclarezcan los hechos puestos en su conocimiento.

El artículo 353 del Código de Procedimientos Penales que proponía ser acusatorio mixto moderno establece la más clara ambigüedad entre las funciones investigativa, acusadora y sentenciadora, vicio que como se recordará pertenece al modelo inquisitorio.

La oralidad es otro principio que, aunque se establece en el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales, el mismo Código y la práctica que se dio del mismo los fue desvirtuando junto al principio de inmediación de la prueba con la posibilidad de incorporar testimonios por medio de lectura en la audiencia oral, según lo establece el artículo 384 en contraposición del artículo 359 que castiga con nulidad el contravenir los principios de oralidad y publicidad. Además el Código, en total contravención con el derecho de defensa, permite la lectura de la declaración indagatoria del acusado rendida durante la instrucción, si en la fase oral y pública deseara abstenerse de declarar.

En conclusión, no se puede denominar al código de Procedimientos Penales de 1973 acusatorio mixto moderno debido a que son muchos los rasgos inquisitorios que presenta, lo más correcto sería llamarlo inquisitorio con rasgos acusatorios.

CAPÍTULO TERCERO: El actual Código Procesal Penal de 1996

Al optar el constituyente en el artículo primero de la Constitución Política por la democracia por el sistema político en que se organiza el Estado costarricense, ello conlleva a que todo el sistema normativo deba ser interpretado con aplicación de los principios que informan ese sistema de vida, en el que los derechos reconocidos a las personas des deben ser respetados, por su sola condición de ser, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones contrarias a su dignidad como ser humano, lo que conlleva en el campo penal que a todos deba dárseles un trato igual.

Con este código de 1996-1998 se buscó eliminar la instrucción jurisdiccional para lo cual se tomó como ejemplo para todos los juicios la Citación Directa utilizada en el Código de Procedimientos Penales para los delitos con penas que no excedieran los tres años de prisión, en donde el Ministerio Público, como ente acusador, tomara también la función investigadora. Dicha investigación debe realizarse bajo una constante supervisión por parte de un juez de garantías, cuya función es velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales y procesales hacia el imputado.

Dentro de las innovaciones que presenta es una participación activa de la víctima ya que en los códigos anteriores era vista como un testigo más dentro del proceso. Se le permite entonces en el

Código de 1996 constituirse como querellante con la conversión de los delitos de acción pública en privada, siempre y cuando no se trate de delitos en el cual se encuentren comprometidos derechos de interés público. Igualmente se innovó en cuanto a las medidas cautelares ya que se establecieron subsidiariamente otras diferentes a la prisión preventiva. Igualmente se redujo a seis horas el tiempo máximo de incomunicación del detenido, el cuál únicamente puede ser extendido a diez días consecutivos cuando se haya dictado previamente la prisión preventiva y en presencia de motivos suficientes para considerar que el imputado se pondrá en contacto con sus cómplices o que realizará alguna maniobra que obstaculizará la investigación.

Sección Primera: Principios que lo informan

A. Principio de Legalidad

En la Constitución Política este principio se encuentra en la relación de los artículos 39 y 41, y exige que el juzgamiento de las personas se realice mediante procedimiento establecido con anterioridad. La importancia del principio justifica su ubicación como primero en el articulado del Código.

El artículo primero establece que "Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas..."

La existencia de una sentencia de condena, dictada como consecuencia de la realización de un juicio en el que se respeten todas las garantías establecidas para la protección de los derechos de las personas, es garantía reconocida en nuestro país, propia de sistemas democráticos.

Este principio se suscita como una crítica a la creación de normas en blanco o normas abiertas en las cuales el juez tendría prácticamente la potestad de crear una norma según la conveniencia de lo que deja en total indefensión al imputado.

B. Principio de Interpretación restrictiva

Hace referencia a la interpretación restrictiva de las normas que coarten la libertad personal o limiten un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso.

De esta manera se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado. En otras palabras, los derechos de las partes no pueden coartarse con interpretaciones extensivas de las disposiciones legales que a ellos se refieren.

C. Principio de Juez Natural

Este principio se encuentra en el artículo 35 de la constitución Política, en el artículo 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Código Procesal Penal el cual reza: "Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso..."

La importancia de este principio la dan dos vertientes, primero, impide la posibilidad de crear tribunales ad hoc con el fin de juzgar delitos concretos. En segundo lugar este artículo enmarca el monopolio de la justicia en los Tribunales de Justicia establecidos por la Constitución. De lo anterior se concluye, que no sólo es necesario la existencia de tribunales de justicia que diriman los conflictos, sino que estos deben estar claramente delimitados en sus funciones por ley anterior a la comisión del hecho punible, pues aunque un tribunal sea creado para juzgar un caso determinado, el mismo podría ser legal mas no constitucionalmente válido.

D. Principio de Celeridad Procesal

Este principio corresponde a una innovación que se hiciera en el Código Procesal Penal de 1996.

La celeridad en el proceso es tan importante como el acceso a la justicia de forma democrática; siendo así, se considera que un proceso excesivamente prolongado constituye una especie de justicia no cumplida por no considerarse alcanzable la misma por parte del usuario del sistema.

En el artículo 4 del Código Procesal Penal se dispone: "toda persona tendrá derecho a una decisión definitiva en un plazo razonable".

La importancia de este principio es que permite tener mayor control sobre la duración del proceso para así evitar atrasos injustificados.

E. Independencia del Juez

La independencia del juez, tiene su fundamento constitucional en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política.

A efecto de que los jueces puedan cumplir cabalmente con su cometido, el Estado debe garantizarles condiciones que impidan sujeciones e intromisiones en su actuar. La independencia es una condición objetiva, reconocida en el ordenamiento jurídico, que posibilita a los jueces el ejercicio de su cargo sin interferencia alguna, interna o externa al poder Judicial.

La independencia de los jueces no les excluye de responsabilidad por su acción ilegítima o imprudente, pues la propia Constitución se preocupa por señalar que los "funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.

F. Principio de Objetividad

El principio de objetividad se encuentra en el artículo 6 del Código Procesal Penal. El cual no es otra cosa más que otra forma de garantizar el trato igual para las partes y el reconocimiento de sus derechos en el proceso, pues los jueces no están autorizados para aplicar criterios discriminatorios en su actuar. "Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento.

Este principio no se aplica a la defensa, puesto que la misma se encuentra obligada a defender al imputado y no podría buscar pruebas que lo perjudiquen.

G. Solución del Conflicto

Esta regla contiene el fin último que debe perseguir el juez al impartir justicia: contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas. Deja de ser el juez un mero sentenciador en la disputa para convertirse en ocasiones en un amable componedor. El juez, dentro de su imparcialidad, no debe buscar únicamente la imposición de una pena, sino que debe procurar la restauración. En la medida de lo posible, las cosas a su estado anterior a la comisión del delito.

El artículo 7 del código determina que los Tribunales deberán resolver el conflicto el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

Como se indicó, los jueces, en determinados asuntos preestablecidos por el legislador, deben procurar la conciliación de las partes; en el mismo sentido deben tratar de establecer la motivación de la conducta delictiva, su origen, para que, buscándole solución al hecho que la desencadenó, se logre restablecer la armonía en el grupo social que se vio afectado con la comisión del mismo.

H. El Colegio de Jueces

Cuando el proceso sea ventilado ante tribunal colegiado, las decisiones deben ser tomadas en consenso previa existencia de una deliberación.

El contradictorio, base de un procedimiento verdaderamente acusatorio, no sólo debe darse entre las partes, sino también entre los jueces encargados de resolver.

I. Estado de Inocencia

Este principio sustenta toda la teoría garantista que debe existir en todo código Procesal de un



estado Democrático de Derecho.

El numeral 39 de la constitución política recoge el Estado de Inocencia como una garantía fundamental, estado que sólo decae ante la sentencia firme dictada por autoridad competente, en razón de ello, el encausado no debe recibir trato de culpable durante el proceso.

De este principio surgen otras características procesales de gran importancia tales como la carga de la prueba, la cual en ningún caso recaerá sobre el imputado.

J. Carácter Restrictivo de las medidas cautelares

Las medidas cautelares que se puedan imponer a un imputado resultan de gran trascendencia para un sistema de justicia funcional. Se trata de una inversión necesaria del poder del Estado en la esfera de la libertad personal a cambio de la realización de un debido proceso que vela por las garantías que protegen al imputado.

En ningún caso se deben utilizar las medidas cautelares desnaturalizando su finalidad, ni se deben imponer aquellas que resulten de imposible cumplimiento para el afectado.

K. Principio de Única Persecución

Este principio nace como garantía de seguridad al individuo, propio del pensamiento penal liberal de un Estado Democrático.

Se le conoce también como non bis in idem, y su fundamento se encuentra en el artículo 42 de la constitución política el cual indica que " nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible..."

Esta garantía pretende otorgar seguridad jurídica al ciudadano de que una vez culminado un juicio en apego al debido proceso, no será puesto nuevamente a las órdenes del Poder Judicial para ventilar el mismo hecho ni aún habiéndose encontrado prueba en contrario.

L. Inviolabilidad de la Defensa

Este principio lleva consigo aparejado el derecho a una defensa técnica, sin embargo este no es el único derecho contenido en él. Se encuentra también el derecho del imputado a intervenir en todos los actos procesales en los que se recolecten pruebas, hacer manifestaciones y formular peticiones en cualquier momento, siempre y cuando dichas acciones no perjudiquen el desarrollo normal del proceso.

M. Saneamiento de Defectos Formales

Este principio nace junto con el de justicia pronta y cumplida. La invalidez de ciertos actos en ocasiones permite sanearlos mientras no impida la consecución de los fines del proceso, o no se trate de vicios en garantías procesales.

Sección Segunda: Corriente a la que pertenece

Al explicar el desarrollo histórico del Derecho Procesal de Costa Rica se logra visualizar el avance que en materia de garantías ha dado la legislación. Durante muchos años con el Código de 1973 se pregonó la vigencia en Costa Rica de un sistema acusatorio mixto moderno, sin embargo, la práctica y la promulgación de un nuevo Código Procesal dejó al descubierto una realidad ineludible: anteriormente se contaba con un sistema inquisitivo con rasgos del sistema acusatorio.

A través del estudio de los principios vigentes en el Código Procesal Penal de 1996 muchos doctrinarios han enmarcado al actual código dentro de un sistema procesal acusatorio mixto, por su predominancia palpable de los principios acusatorios. Esta investigación comparte dicha posición, puesto que se considera que se da una mixtura con el inquisitorio si se toman en cuenta por ejemplo que el juez no es un juez cien por ciento pasivo. Otra parte considera que no existe tal mixtura con el inquisitorio si se toman en cuenta los principios contenidos y su concordancia con los artículos que regulan el proceso mismo por ejemplo:

Independencia que existe entre el ente acusador y el juzgador,
No se limita a enumerar los principios dejándolos en desamparo con el resto del Código, sino que son los mismos artículos los que se complementan con los principios.

Se eliminó por completo la etapa de instrucción la cual era caracterizada por lo secreto y lo escrito. En su lugar se estableció una investigación preparatoria en la cual la dirección la tiene el Ministerio Público en supervisión de un juez de garantías.

Guarda una estrecha relación con el principio favor rei, según el cual las normas y los procedimientos deben ir siempre dirigidos a favorecer las garantías y derechos del imputado.

Papel pasivo que juega el juez desde el inicio de proceso hasta el debate, en donde adquiere un papel de director el cual consiste en moderar la discusión y guardar el orden de la audiencia. La existencia de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, y la innovación de restringir su aplicación.

Lo anterior es muestra evidente que nuestro sistema tiene como base al sistema acusatorio, pero no es un sistema acusatorio puro como se ha tratado de decir, sino que es un proceso acusatorio mixto, debido a la presencia de ciertos rasgos del sistema inquisitivo, pocos en fin, pero suficientes para convertirlo en un sistema mixto.

Conclusión

El estudio de los sistemas procesales desde el punto de vista histórico deja una doble enseñanza, primero que todo sistema procesal es un producto cultural, determinado por las condiciones histórico-políticas que se dan en la comunidad política que adopta. Por ejemplo, el sistema Inquisitivo responde más a gobiernos dictatoriales y autoritarios que a formas de gobiernos democráticos, en cambio el acusatorio es propio de regímenes democráticos y el mixto donde su nacimiento se relaciona con la época post-Revolución Francesa. La segunda enseñanza consiste en que, históricamente ninguno de los dos procesos principales (inquisitivo y acusatorio) han existido en forma pura.

Al actual Código Procesal Penal muchos doctrinarios lo han enmarcado dentro de un sistema procesal acusatorio mixto, por su predominancia palpable de los principios acusatorios. Esta investigación comparte dicha posición, puesto que se considera que se da una mixtura con el inquisitorio si se toman en cuenta por ejemplo que el juez no es un juez cien por ciento pasivo sino que si interviene por ejemplo en el interrogatorio. Otra parte considera que no existe tal mixtura por los principios que rigen al código.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VAZQUEZ ROSSI Jorge E.(1997). Derecho Procesal Penal. Tomo II El Proceso Penal. Editorial Rubizal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Pp. 19-21
- 2 VAZQUEZ ROSSI Jorge E.(1997). Derecho Procesal Penal. Tomo II El Proceso Penal. Editorial Rubizal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Pp. 25-27.
- 3 MORAS MOM Jorge R. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición Ampliada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pp. 9-16.
- 4 ARENAS Antonio Vicente(1987). Procedimiento Penal. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia. Pp. 78-80.
- 5 BURGOS MATA Alvaro (2006). Sistemas Procesales y Proceso Penal. El caso de Costa Rica. Acta académica. Pp. 383-410. Descargada de internet el día 15 de abril de 2010. Disponible en: <http://www.uaca.ac.cr/actas/2006/Acta38/juridica/Sistemasprocesales.pdf>